



Poder Judicial

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°



ZORRILLA, GUADALUPE C/ ZORRILLA,
CEFERINO S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNO

21-11396483-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

N° ROSARIO,

Y VISTOS: Los presentes caratulados "ZORRILLA, GUADALUPE C/ ZORRILLA, CEFERINO S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNO" - CUIJ 21-11396483-6, en los que la actora Guadalupe Zorrilla, con patrocinio letrado (compareciendo posteriormente mediante apoderada), promueve demanda de autorización judicial de cambio de nombre (fs. 7/8).

Comienza diciendo que es hija de Ceferino Zorrilla y de Gregoria Leguizamón. Afirma que nunca tuvo contacto con su progenitor, que éste abandonó a su madre y nunca volvieron a tener novedades del mismo y que no conoce su paradero.

Señala que si bien en el documento nacional de identidad figura con su apellido paterno, en su círculo social es conocida con el apellido materno "Leguizamón".

Sostiene que el uso del apellido paterno "Zorrilla" siempre le causó un profundo estado de angustia porque detenta el apellido de una persona a la cual no conoce, que nunca se preocupó por su bienestar.

Expresa que ello conlleva un profundo sentimiento de abandono y no considera justo llevar por el resto de su vida un apellido que no la identifica y que solo le provoca malos sentimientos. Agrega que su madre fue quien la crió, educó y quien estuvo a su lado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

A los presentes se le imprime el trámite sumarísimo (fs. 14), se encuentran publicados los edictos exigidos por

el art. 70 CCC (fs. 25), el Registro General de la Propiedad de Rosario y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios informan que no se registran medidas precautorias inscriptas a nombre de la actora (fs. 26 y 28), la Jefatura de Policía (Unidad Regional II) la identificó dactiloscópicamente e indicó que no se registran pedidos de captura y/o causas pendientes a su nombre (fs. 29), del Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia surge que no existen antecedentes penales a su nombre (fs. 30), del informe del Registro de Procesos Universales surge que no existen antecedentes de procesos concursales y de quiebras a su nombre (fs. 31) y tampoco surgen causas en las que se encuentre como demandada en los fueros de Circuito y Ejecución de Circuito (fs. 34), Extracontractual (fs. 36), Civil y Comercial (fs. 32/33), Laboral (fs. 22) y Familia (fs. 35).

El Registro Civil y Fiscalía, contestaron las vistas que le fueron corridas no teniendo nada que observar (fs. 39 y 44). De esta manera, quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: 1. La actora pretende cambiar su apellido mediante la supresión del paterno "Zorrilla" y pasar a llevar el materno "Leguizamon", alegando justos motivos afianzados en la afectación negativa de su personalidad que le provoca ser identificada de esa manera a partir de la conducta abandonónica del progenitor.

2. Análisis del caso:

2.1 En relación al nombre, corresponde aclarar que si bien como atributo de la personalidad es un derecho-deber que tiene la persona respecto del cual rige el principio de inmutabilidad por estar comprometido el orden público, éste no es absoluto. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que con la sanción del Código Civil y Comercial se *"flexibilizan las normas sobre modificación, dando*



Poder Judicial

importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación”¹, otorgándole importancia a la autonomía de la voluntad.

En consonancia con lo expuesto, el art. 69 CCC establece que el cambio de nombre procede si existen “justos motivos”. Debe tenerse en cuenta que corresponde al juez evaluar la existencia de “justos motivos” de acuerdo a las circunstancias del caso, que su apreciación debe hacerse con criterio restrictivo y que el cambio solo debe otorgarse por causas serias y graves, debiendo tener el interés del peticionante una relevancia suficiente como para primar sobre las razones de interés público que dan fundamento a la regla de inmutabilidad².

2.2 Habiendo aclarado ello, entiendo que existen “justos motivos” para ordenar la sustitución del apellido paterno por el materno.

De la prueba producida en el expediente podemos observar, en primer lugar, que la actora acompañó un informe técnico psicológico (fs. 5).

Allí la Psicóloga Fernanda Mariel Fernández destaca la situación de angustia y malestar psíquico que le genera a la actora el portar el apellido paterno. Asimismo, señala que el cambio de apellido le aportaría una situación de alivio en referencia a suspender una opción de vinculación paterno/biológico que no desea y, además, le permitiría la posibilidad de sentirse liberada de la idea que la acongoja con respecto a la situación artificial de sostener una relación nominal con un apellido y un contexto familiar que no la representa ni identifica.

En segundo lugar, resultan determinantes las declaraciones testimoniales brindadas por Jorgelina Vanesa Giannone, quien forma parte del grupo de la Iglesia Redentor a la que acude con la actora, y Daiana Griselda

¹ LORENZETTI, Ricardo L. - Código Civil y Comercial de la Nación comentado - Tomo I - 1° ed. - Santa Fe - Rubinzal-Culzoni - 2014 - pág. 339

² Confr. ALTERINI, Jorge H. - Código Civil y Comercial comentado, Tratado exegético - 3° ed. actualizada y aumentada - CABA - La Ley - 2019 - Libro digital - Tomo I - pág. 677

Ribadero, quien asistía a la secundaria Las Heras con la actora desde los quince años. De su lectura puede concluirse que el progenitor de Guadalupe la abandonó cuando era niña.

Las testigos afirmaron que Guadalupe nunca conoció a su papá, que éste nunca la cuidó ni se contactó con ella, que la abandonó cuando tenía un año, y que su mamá fue quien siempre la cuidó y estuvo al lado de ella. Asimismo, manifestaron que la cuestión de portar el apellido paterno es algo que la afecta mucho, que siempre refiere que su apellido es Leguizamón y que no tiene padre.

Por ello, entiendo que los "justos motivos" a los que hace alusión el art. 69 del CCC se encuentran acreditados.

En este sentido, se entiende que uno de los justos motivos para el cambio de apellido es la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, como pueden ser las derivadas de las relaciones filiales.

En estos casos, formas graves de violencia psicológica pueden quedar subsumidas en esta hipótesis. Así, por ejemplo, se consideraron justos motivos y se admitió la supresión del apellido paterno y la posterior inscripción del apellido materno *"por acreditarse que el padre se alejó del hogar conyugal cuando el menor era bebé y nunca más lo volvió a ver"*, *"el desinterés y rechazo del progenitor, siempre que no se registraran pedidos de capturas ni causas pendientes, antecedentes penales ni tampoco inhibiciones, hipotecas o medidas cautelares pertenecientes al solicitante que alejen toda sospecha de la posibilidad que la pretensión cause perjuicios a terceros o altere el orden público"*, o cuando hubiera quedado demostrado que al niño *"el uso del apellido paterno le causaba malestar y angustia, se sentía identificado con el materno y era socialmente conocido por él"*³. Como puede observarse, todas las situaciones descriptas son análogas a las aquí analizadas.

Entiendo, además, que admitir la pretensión importa

3 Op. Cit. - ALTERINI, Jorge H- - tomo I - pág. 680



Poder Judicial

*"para el futuro la no transmisión generacional de un apellido cargado de significación histórica negativa"*⁴, lo que justifica aun más la procedencia de la acción intentada.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, autorizar el cambio de nombre, suprimiéndose el apellido paterno "Zorrilla" y reemplazándose por el apellido materno "Leguizamón".

3. Por ello, en virtud de lo dispuesto por los art. 69, 70, ss. y cc. del CCC, la prueba producida y las vistas contestadas por la Asesoría Letrada del Registro Civil y Fiscalía;

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, disponer el cambio de apellido de quien actualmente es identificada como Guadalupe Zorrilla, reemplazando el apellido paterno por el materno, por lo que en adelante se llamará "**Guadalupe Leguizamón**", titular del Documento Nacional de Identidad Nº 34.393.250, cuyo nacimiento se encuentra inscripto en el Acta Nº 325, Tomo 2, Año 1989 del Registro Civil de Rosario, nacida el 25/02/1989, hija de Gregoria Leguizamón y de Ceferino Zorrilla. 2) Previo pago de honorarios y aportes profesionales, oficiar al Registro Civil de Rosario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 79 de la Ley 26.413, a fin de proceder a la inscripción del reemplazo del apellido paterno de la actora por el materno, mediante anotación marginal en el acta. 3) Oficiar a toda otra repartición que fuera necesario (RENAPER, Municipalidad de Rosario, Ministerios de Educación provincial y nacional, entidades educativas, etc.) a los fines de notificar el cambio de nombre aquí ordenado. 4) Regular los honorarios de la **Dra. María Elina Zivkovich** en la **suma de \$41.494,90 equivalente a 2 JUS**, (art. 12 inc. 5 Ley 6767). Los estipendios se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por el art. 32 ley 6767 (ley 12.851) y deberán ser abonados dentro del plazo

4 Op. Cit. - ALTERINI, Jorge H- - tomo I - pág. 680

de cinco (5) días de haber quedado firmes, al valor actualizado a la fecha de pago. La conversión de la cantidad de unidades jus a pesos o moneda de curso legal deberá efectuarse conforme el valor vigente a la fecha en que la presente regulación adquiera firmeza⁵. En caso de no verificarse el mismo dentro del plazo fijado, a los emolumentos se les aplicará un interés moratorio equivalente a la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe SA para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago⁶. Vista a la Caja Forense. Notifíquese al mandante. Insértese y hágase saber.-

.....
DR. ARTURO AUDANO
Secretario

.....
DR. RICARDO A. RUIZ
Juez

5 Arg. Conf. CSJSF, 01-08-2017, Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna, Edgardo s. Apremio Fiscal s. Recurso de Inconstitucionalidad

6 Arg. Conf. CSJSF, 18/12/2018 Pereyra Mario Simón c/ Municipalidad de Rafaela – Recurso Contencioso Administraivo de Plena Jurisdicción- s/ Incidente de Apremio por Honorarios (Regulación de Honorarios n° 135/2011)